689/23

Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., D. A. y Otros c/MINISTERIO DE SALUD s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 689/23,** remitidos por la Sra. jueza del Juzgado Laboral n° 2 de esta ciudad (Expte. N° 484/22).

I.- De autos surge que la Sra. jueza laboral Dra. Iris B. Pacheco, mediante S.I 87/23, del 19/09/23, se declaró incompetente para continuar entendiendo en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones, efectivizada en fecha 26/09/23.

La magistrada nombrada consideró que sin perjuicio que en su oportunidad declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley V N° 180, en atención a la doctrina judicial sentada por el STJ en autos "*V., S. E. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de Amparo (Expte. 481/22*)", (S.I 241/22) y "*L., E. A. c/ISSyS de la Porvincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. 25636/22"* (S.I 241/SACE/22), lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la persona demandada (Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut) y lo dispuesto por la Ley V N° 180, correspondía declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para continuar entendiendo en la presente causa.-

II.- Atento el devenir de los presentes, previo a todo trámite, se requirió mediante Inodi al Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, se de vista digital de la causa: *"A., D. A. y Otros contra MINISTERIO DE SALUD – Acción de amparo". Expte. Nro. 0000484/2022.*

De las mismas surge que los presentes se iniciaron por ante el Juzgado Laboral n° 2 de esta ciudad, y que

mediante **S.I 101/22**, del **10/05/22**, la Dra. Iris B. Pacheco, resolvió *"…**1) Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley V-N° 180** que sustituyó el art. 4 de la Ley V N° 84 DJP..2) Declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta por los Sres. D. A. A., J. A. B., B. C., M. D., A. M. D., C. M. D., P. V. D., M. G., MA.a V. L.. y F. G. S.…3) …córrase traslado de la acción a la accionada Provincia del Chubut –Ministerio de Salud-… 4) Previa caución juratoria que deberán prestar los recurrentes, dispongo **medida cautelar de no innovar** …."*.

Que dicha resolución fue apelada por la demandada en cuanto a la admisibilidad preliminar y la medida cautelar ordenada, y fue confirmada por S.I 516/22, del 11/08/22, dictada por esta Cámara de Apelaciones, que resolvió: " …1*) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 20 de octubre del corriente año (Id 854930) y se confirma la sentencia interlocutoria n° 101/22…"*, encontrándose en consecuencia dicha sentencia firme y consentida, en cuanto a la competencia.-

El 12/12/22, no habiendo la demandada cumplido con la medida cautelar decretada el día 05/10/202, la sra. Jueza laboral INTIMO a la "PROVINCIA DEL CHUBUT", el cumplimiento bajo apercibimiento de astreintes, y mediante S.I N° 1/23, resolvió: *"…1) Tener a la "PROVINCIA DEL CHUBUT" como incumplidora de la medida cautelar ordenada en el punto 4 de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria Nro. 101/2022 confirmada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta ciudad en la Sentencia Interlocutoria 516/2022- de acuerdo los fundamentos expuestos en el punto II.1 de*

la presente resolución. En consecuencia, atento al tiempo transcurrido y la conducta reticente, INTIMO a la provincia demandada a que en el plazo de 2 (dos) días, cumpla efectivamente la medida precautoria dispuesta respecto de los haberes correspondientes al mes de noviembre/2022, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL), por cada día de demora, establecidos en $ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL) a favor de cada actor (art. 37 CPr y art. 804 CCCN).-

2) Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulada por la demandada, en base a los fundamentos expuestos en el punto II.2 de la presente sentencia.- 3) Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la accionada, en base a lo previsto en el art. 11 de la Ley V Nro. 84 mod. Ley V Nro. 180- y por los fundamentos expuestos en el punto II.2 de la presente interlocutoria.-…".-

Que mediante providencia del 15/02/23, el juzgado laboral dispuso la **apertura a prueba**, admitiendo prueba ofrecida por la actora (documental, Documental en poder de la Demandada y Testimonial). Obra constancia de que se llamó a audiencia testimonial a los testigos ofrecidos por la actora Sres. S. y D en dos oportunidades, quienes no comparecieron, habiendo la demandada solicitado se declare la negligencia de dicha prueba en Id 996930 pendiente de resolver, existiendo además prueba pendiente de producción ofrecida por la actora).-

Que el 11/09/23, la sra. Jueza laboral de oficio dispuso, correr vista nuevamente de la competencia al Ministerio Público Fiscal, organismo que contestó en

fecha 14/09/23, en los siguientes términos "…..*entiende este Ministerio Público Fiscal que V.S. no resulta competente para entender en la presente acción de amparo,* ***tal como se ha expedido respecto al tema la Dra. B. R., Funcionaria de Fiscalía en fecha 29 de septiembre de 2022 en este mismo expediente. ....”***, dictando el Juzgado Laboral acto seguido la S.I 87/23, del 19/09/23 supra referida, por la cual la Dra. Pacheco declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa.

III.- En estos términos, corresponde considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza de primera instancia y su remisión a este Tribunal en actuación individual.-

Es dable recordar que la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado lo anterior, cabe recordar que la Ley V180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de las constancias arriba reseñadas, surge que la sra. Juez laboral declaró

la inconstitucionalidad de dicha norma en el caso concreto, resolución que quedó firme y consentida por las partes.

A mayor abundamiento, en lo sucesivo dictó distintos actos de contenido jurisdiccional, y para que el proceso (iniciado hace ya más de un año) progrese, encontrándose próximo a concluir el período de prueba.

En este sentido, en reciente fallo del Máximo Tribunal Nacional (CPE 1496/2014/CS1 del 17/12/2019), conforme dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reiteró lo ya señalado en relación al límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el **principio de radicación**, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces" (conf. Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606 y 327:1211, entre otros).

Tomando en cuenta tales lineamientos, las actuaciones desarrolladas, lo avanzado del trámite, el principio de radicación antes citado y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero que esta Cámara de Apelaciones resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza laboral a cargo del Juzgado Laboral N°2.

Por ello, RESUELVO:

1.-Declarar la incompetencia del suscripto en actuación individual de Juez de Cámara de Apelaciones para entender como instancia originaria en los presentes

autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza laboral a cargo del Juzgado Laboral N°2.-

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase a origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 566 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS